

Causa No. 3321-21-EP

DRA. CARMEN CORRAL PONCE, JUEZA CONSTITUCIONAL DE SUSTANCIACIÓN:

Nosotros: Doctores Elsa Paulina Grijalva Chacón (en estado de coma en el Hospital Carlos Andrade Marín) y Miguel Ángel Narváez Carvajal (tercera Jueza, doctora Diana Gisela Fernández León, emitió voto salvado), integramos el Tribunal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Sala Penal, que conoció y resolvió la acción de protección No. 17986-2021-00282; sentencia de mayoría contra la que se ha planteado acción extraordinaria de protección, signada con el No. 3321-21-EP; conforme se ha dispuesto en resolución de 25 de enero de 2022, dentro del término concedido, presentamos el siguiente informe motivado:

I. La señora MARÍA INÉS DUEÑAS MORENO, representada por procurador judicial, plantea como argumentos de la acción extraordinaria de protección contra el fallo de mayoría emitido por este Tribunal Superior, el 24 de septiembre de 2021 y auto de aclaración, los siguientes:

1.1. Afirma que la sentencia del Tribunal de Alzada vulneró el derecho a la seguridad jurídica, porque:

<<... los jueces declaran que doña María Inés Dueñas Moreno es un patrono privado que debe responder por obligaciones de un tercero, como es la compañía Ancholag Alto S.A., sin señalar por qué, o la consideran que es su representante o mandataria sin justificar la razón de su afirmación, a pesar de que en diversos autos de vinculación en el proceso coactivo el funcionario ejecutor ha identificado claramente quienes han sido representantes legales de la compañía hoy inexistente, a la cual el IESS no cobró lo adecuado por su dolo o negligencia grave al no comparecer dentro del procedimiento de liquidación para exigir el pago, actitud que permitió que los bienes de la compañía sirvieran para el pago a otros acreedores...>> (Sic.)

Lo anterior fue cabalmente resuelto en la sentencia impugnada por la accionante, en la que se establece que el Juzgador de primer nivel analizó la normativa vigente en la época, como el Código Civil, Ley del Seguro Social, Código de Procedimiento Civil, Resoluciones del IESS y reformas; aplicadas en el auto de 24 de mayo del 2011, las 08h27, dictado en el proceso coactivo No. 21037028; EN ESE SENTIDO, después de citar el análisis de la sentencia de origen, el Tribunal de Alzada en el párrafo (12) concluyó:

<<...En el caso revisado, el juez de coactivas del IESS aplicó normativa previa, clara y pública sobre la coactiva, específicamente, para sustanciar el proceso coactivo No. 21037028, motivo de la acción de protección. Por tanto, no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la CRE. >> (Sic.)

En el párrafo (22) de la sentencia de apelación se detalla las disposiciones legales aplicadas en el proceso coactivo; ir más allá se invadiría la competencia de la jurisdicción ordinaria, porque son aspectos de legalidad sobre la relación jurídica de la legitimada activa con la compañía Ancholag Alto S.A., lo que no concierne al Juez Constitucional.

1.2. Existe confusión entre la acción de protección y la acción extraordinaria de protección; la legitimada activa alega la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por parte del Juzgador A Quo; con el mismo argumento aduce que el Tribunal Superior violó ese derecho, pues, no determina en qué consiste la vulneración del Tribunal de Alzada, al manifestar:

<<...En este sentido, no existe seguridad jurídica cuando un funcionario administrativo ejecutor -equivocadamente llamado juez de coactiva involucra a mi mandante en un proceso coactivo, sin dar explicación alguna para hacerlo. Tal actitud no podía ser amparada mediante la actuación de esos dos jueces que actuaron en contra de normas constitucionales y legales expresas...>> (Sic.)

La accionante no especifica contra qué normas constitucionales y legales actuamos nosotros, "esos dos jueces"; puesto que, en el fallo de segundo nivel, párrafo (22) determinamos las razones por las que en el proceso coactivo no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica.

1.3. La legitimada activa sobre la vulneración del derecho a la defensa, expresa:

<<...El que los jueces doctores Grijalva y Narváez hayan insertado en su fallo la falsa afirmación de que el juez de coactiva no dispuso medidas cautelares no constituye base alguna para que ellas, que sí se ordenaron, se mantengan. La reparación integral debe ser dejar sin vigencia estas medidas, especialmente la de prohibición de salir del país, con el fin de permitir que mi mandante regrese al Ecuador para visitar a sus padres. >> (Sic.)

En la sentencia motivo de la acción planteada, no consta lo que denomina la accionante "falsa afirmación" de los jueces, doctores Grijalva y Narváez; que en proceso de coactiva no dispuso medidas cautelares, no responde a la realidad del texto de la sentencia de apelación; en forma específica, en los párrafos (23) y (24) se determina las providencias con las que en el proceso coactivo se dispuso la medida cautelar de prohibición de salida del país; medida que se dejó sin efecto con el fallo de primer nivel, conforme se analiza en el párrafo (24), al considerar:

<<...24. De la revisión de la sentencia en su integridad y la parte resolutive en particular (considerando noveno), se acepta parcialmente la acción de protección, declarando vulnerado el derecho a la defensa de la accionante,

retrotrae el proceso de coactiva No. 21037028 al estado en que se generó la vulneración del derecho constitucional a la defensa, hasta la posterior emisión del auto de 24 de mayo del 2011, referente a la vinculación únicamente de la señora MARÍA INÉS DUEÑAS MORENO, a quien se debe citar y/o notificar, para que ejerza el derecho a la defensa; decisión que se sujeta al artículo 18 de LOGJCC, al disponer que la reparación integral procurará que se restablezca a la situación anterior a la violación; la legitimada activa antes de que se vulnere el derecho a la defensa, no registraba medida cautelar alguna en su contra (ejemplo: prohibición de enajenar bienes, prohibición de salir del país, etc.), las que quedaron sin efecto. >> (Sic.)

La sentencia objetada con la presente acción, explica que la medida cautelar quedó sin efecto, porque se retrotrajo el proceso coactivo hasta el acto que vulneró el derecho a la defensa de la accionante, incluso la providencia de 24 de mayo de 2011, en la que se extendió el proceso coactivo contra la accionante y se dispuso la medida de prohibición de salida del país. Por tanto, no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica en la garantía del derecho a la defensa.

1.4. Con relación a la violación de la garantía del derecho a la motivación, manifiesta:

<<...En el presente caso, los jueces de la Corte Provincial de Pichincha tenían la obligación de motivar su sentencia, mediante la exposición clara de su razonamiento sobre las normas aplicables a los hechos ocurridos, concretamente a la razón o sinrazón de la vinculación de María Inés Dueñas Moreno al proceso coactivo, si es que las normas jurídicas aplicables así determinaban, y acerca de la imposición de medidas cautelares, entre ellas la prohibición de salir del país, si es que existía la facultad para hacerlo, de acuerdo con la Constitución y la Ley. No lo hicieron. >> (Sic.)

La afirmación de la legitimada activa no responde al texto del fallo objeto con la presente acción; en los párrafos (22), (23) y (24), se explica las razones y el sustento normativo, sobre cuya base se ha ampliado el proceso coactivo contra la accionante, en forma concreta, se explica:

<<...el 24 de mayo de 2011, emite el auto ampliando el proceso coactivo en contra la accionante, DUEÑAS MORENO MARÍA INÉS y otros, fundado en los artículos 75 y 287 de la LSS, con el fin de proteger los derechos laborales de los empleados de la citada compañía...>> (Sic.)

Análisis que releva efectuar más explicaciones.

1.5. Sobre el derecho a la libre circulación y movilidad, se reclama:

<<...al haberse considerado por los jueces doctores Grijalva y Narváez que no hay violación de derechos constitucionales en la prohibición de salir del país impuesta arbitrariamente a mi mandante, con la falsa expresión de que no se ha dictado tal medida...>> (Sic.)

El argumento es reiterativo, acusa que el Tribunal de Alzada ha expresado que no se ha dictado la prohibición de salida del país de la accionante; afirmación que en párrafos precedentes se explicó que no corresponde al texto de la sentencia motivo de esta acción; en párrafo (22) de la sentencia de segundo nivel se motiva acerca de la vulneración o no del derecho a la movilidad; sobre lo que concluimos:

<<...que más allá de ordenar medidas cautelares, como la prohibición de salida del país, lo relevante es la falta de notificación o citación de la accionante con esa providencia y en general con el proceso coactivo, lo que vulneró el derecho a la defensa de la accionante. En definitiva, el accionado no vulneró el derecho a la movilidad previsto en el artículo 22.3 la Convención ADH y artículo 66.14 de la Constitución. >> (Sic.)

Para el Tribunal Ad Quem no se vulneró el derecho a la movilidad, dejando establecido que en el proceso coactivo se vulneró el derecho a la defensa, por la falta de notificación o citación con el mismo a la accionante; en cuanto a la prohibición de salida del país, hemos explicado en la sentencia materia de la presente acción, que se estableció que se dejó sin efecto las providencias con las que se dispuso esa medida, por efecto de retrotraer el proceso coactivo.

1.6. Respecto de retraer las cosas al estado anterior, se reclama:

<<...debía ser reparado en su totalidad, integralmente, esto es restableciendo las cosas al estado anterior al de la emisión del auto de pago, esto es mediante la supresión del contenido del auto de pago de la vinculación de doña María Inés Dueñas Moreno, por no configurarse con respecto a ella el carácter de deudora ni garante de obligaciones a favor del IESS y, porque, por ello, no cabía que se hubiere dictado en su contra las medidas cautelares impuestas, especialmente la prohibición de salir del país, por la gravedad de esta medida que ha afectado las relaciones de la víctima con su familia, concretamente con sus padres, adultos mayores. >> (Sic.)

El efecto de la sentencia de primer nivel sobre el proceso coactivo, se ha explicado en párrafos precedentes; en cuanto a temas sobre: la calidad que la accionante tenía en el proceso coactivo, decidir si las obligaciones son en favor del IESS o de los trabajadores de la compañía Ancholag Alto S.A., la prohibición de salida del país de la legitimada activa, entre otros, corresponde dilucidar en el proceso coactivo, de hacerlo el Juez constitucional devendría en una intromisión en la jurisdicción ordinaria.

II. Petición

Por lo expuesto, solicitamos que en estricta aplicación de la Constitución, se rechace la acción extraordinaria de protección planteada por el doctor Alejandro Ponce Martínez, procurador judicial de la señora MARÍA INÉS DUEÑAS MORENO.

III. Notificaciones

Durante la sustanciación de la presente acción extraordinaria de protección, seremos notificados en los correos electrónicos institucionales: elsa.grijalva@funcionjudicial.gob.ec y miguel.narvaez@funcionjudicial.gob.ec; así como en el correo personal: narvaezcarvajal@yahoo.es.

MIGUEL ANGEL
NARVAEZ
CARVAJAL

Firmado digitalmente
por MIGUEL ANGEL
NARVAEZ CARVAJAL
Fecha: 2022.02.09
14:44:37 -05'00'

Dr. Miguel Ángel Narvárez Carvajal
JUEZ CORTE PROVINCIAL

	SECRETARÍA GENERAL
	DOCUMENTOLOGÍA
Recibido el día de hoy	16 FEB. 2022
..... a las	15:00
Por	Donanna
Anexos	4 folios
..... FIRMA RESPONSABLE	



